|  |  |
| --- | --- |
| Auto | 49/2009 |
| Fecha | de 17 de febrero de 2009 |
| Sala | Pleno |
| Magistrados | Doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps. |
| Núm. de registro | 649-2006 |
| Asunto | Cuestión de inconstitucionalidad 649-2006 |
| Fallo | Acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 1820-2006, 2879-2006, 4016-2006, 5266-2006, 6898-2006 y 7123-2006 a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 649-2006, que seguirán así una misma tramitación hasta su resolución también única, desde elcomún estado procesal en que se hallan, pendientes de señalamiento para la deliberación y votación de la Sentencia. |

**AUTO**

 **I. Antecedentes**

1. El día 24 de enero de 2006 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal, con el núm. 649-2006, un escrito del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alcalá de Henares al que se acompaña el testimonio del correspondiente procedimiento y Auto del referido Juzgado de 12 de enero de 2006 en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 171.4 del Código penal (CP) por su posible contradicción con los arts. 1.1, 10, y 14 CE.

Este mismo planteamiento lo realiza el mismo Juzgado en otros seis procedimientos, con los siguientes números de registro y Autos de cuestionamiento: 1820-2006, Auto de 8 de febrero de 2006 (juicio rápido 7-2006); 2879-2006, Auto de 2 de marzo de 2006 (juicio rápido 18/2006); 4016-2006, Auto de 29 de marzo de 2006 (juicio rápido 24-2006); 5266-2006, Auto de 28 de abril de 2006 (juicio rápido 33-2006); 6898-2006, Auto de 19 de junio de 2006 (juicio rápido 57-2006); y 7123-2006, Auto de 20 de junio de 2006 (juicio rápido 45-2006).

2. En todos los Autos de planteamiento de la cuestión de constitucionalidad se considera que el art. 171.4 del Código penal, en su vigente redacción, dada por el art. 38 de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, puede ser contrario a los arts. 1.1, 10 y 14 CE por serlo de los valores de justicia, igualdad y dignidad de la persona, y del derecho a la igualdad contemplados en dichos artículos.

3. Las Secciones correspondientes de este Tribunal acuerdan, mediante las providencias respectivas, admitir a trámite las cuestiones que sobre la constitucionalidad del art. 171.4 CP ha planteado el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela, así como dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso correspondiente y formular las alegaciones que estimen convenientes. En las mismas resoluciones se acuerda publicar la incoación de las cuestiones en el Boletín Oficial del Estado.

a) El Presidente del Senado comunica en los distintos procedimientos que la Mesa de la Cámara ha acordado personarse en los mismos y dar por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

b) El Presidente del Congreso de los Diputados comunica en los distintos procedimientos el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, por el cual no se persona ni formula alegaciones en ellos, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

c) El Abogado del Estado se persona en los distintos procedimientos en nombre del Gobierno, solicitando en su escritos de alegaciones que se inadmitan las cuestiones respecto al segundo párrafo del art. 171. 4 y que se desestimen en lo demás; o, subsidiariamente, que se desestimen las cuestiones en su totalidad.

d) En sus escritos de alegaciones en los correspondientes procedimientos el Fiscal General del Estado concluye que el precepto cuestionado no vulnera ninguna norma constitucional.

4. Mediante providencia de 22 de mayo de 2008 el Pleno de este Tribunal concede un plazo de diez días al Abogado del Estado y al Fiscal General del Estado para que pueden alegar lo que estimen conveniente en torno a la acumulación a la cuestión de inconstitucionalidad 649-2006 de las seguidas con los números 1820-2006, 2879-2006, 4016-2006, 5266-2006, 6898-2006 y 7123-2006.

5. Mediante escrito de 29 de mayo de 2008 el Abogado del Estado manifiesta que no se opone a la acumulación interesada.

6. Por escrito de 12 de junio de 2008 el Fiscal General del Estado considera procedente la acumulación interesada.

##### II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se requiere, por tanto, la concurrencia de dos condiciones necesarias: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión (AATC 216/2002, de 29 de octubre, FJ 1; 417/2003, de 15 de diciembre, FJ 1; 479/2004, de 30 de noviembre, FJ 1).

2. En el presente caso resulta indudable la concurrencia del primer requisito, pues el objeto de todos los procesos es coincidente: el precepto legal cuestionado es el mismo (art. 171.4 del Código penal, en su vigente redacción, dada por el art. 38 de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género); son los mismos los artículos de la Constitución en los que se sustenta la duda de constitucionalidad (arts. 1.1, 10 y 14 CE, en cuanto expresivos de los valores de justicia, igualdad y dignidad de la persona, y del derecho a la igualdad); y es la misma la argumentación que exponen los distintos Autos de planteamiento para sostener dicha duda, dictados todos ellos por el mismo Juzgado. Todo ello justifica una tramitación unitaria, para su mayor agilidad y para facilitar una resolución coherente de las cuestiones. Así lo confirma el interés mostrado en la acumulación por el Ministerio Fiscal y la falta de oposición a la misma del Abogado del Estado.

3. La acumulación debe hacerse de las cuestiones más modernas a la más antigua (art. 84 de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC en relación con el art. 80 LOTC), por lo que, en el caso presente, procede la acumulación de las cuestiones núm. 1820-2006, 2879-2006, 4016-2006, 5266-2006, 6898-2006 y 7123-2006 a la cuestión núm. 649-2006.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 1820-2006, 2879-2006, 4016-2006, 5266-2006, 6898-2006 y 7123-2006 a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 649-2006, que seguirán así una misma tramitación hasta su resolución también única, desde el

común estado procesal en que se hallan, pendientes de señalamiento para la deliberación y votación de la Sentencia.

Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil nueve.